



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00353

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela incoada por José Yesid Buitrago Burgos contra Seguros Alfa S.a.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada y, en consecuencia, pidió que se ordene *“a Seguros Alfa S.A. que entregue copia de la póliza”*.

2. Fundamentos fácticos

1. El accionante, José Buitrago, manifestó que cuenta con dos tarjetas de crédito del Banco de Occidente identificadas con los Nos. 5406251713623880 y 4899253468675510, aseguradas a través de Seguros Alfa S.A. desde el año 2014.

2. Añadió que en el año 2017 se le calificó pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje de 59,50%, lo que dio lugar a que dejara de cumplir con el pago de sus obligaciones crediticias.

3. En virtud de lo anterior, el 21 de septiembre de 2020 le solicitó a la aseguradora que cubriera el total de la deuda que tiene con las tarjetas de crédito mencionadas; sin embargo, obtuvo como respuesta que no era posible la indemnización solicitada por cuanto la reclamación se encontraba prescrita.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

4. Ante las advertidas circunstancias, el 11 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho fundamental de petición le solicitó a la accionada copia de la póliza de seguro de desempleo o incapacidad permanente, para verificar su cobertura y el 24 de ese mismo mes, la aseguradora le indicó que la póliza se encontraba suspendida desde el 1° de marzo de 2019, sin entregarle el documento solicitado.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de 30 de abril de la presente anualidad, en la que se dispuso la vinculación del Banco de Occidente, Junta regional de Calificación de Validez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez; asimismo, se requirió al accionante para que allegara constancia de radicación de la solicitud en el ente accionado, sin que el interesado procediera conforme lo requerido por el Despacho.

2. La Junta Regional de Calificación de Invalidez, informó que mediante dictamen No. 79831578-111 del 12 de enero de 2017 le calificó al señor Buitrago el diagnóstico de “*trastorno de estrés postraumático crónico*” con un porcentaje del 47,80% y fecha de estructuración 7 de abril de 2016, frente al cual el interesado formuló apelación el cual se resolvió mediante dictamen No. 79831578-9473 del 27 de julio de 2017 en el que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez modificó el porcentaje a 59.50% como enfermedad laboral. Y, en relación con las pretensiones indicó que no está dentro de sus competencias resolver la petición del accionante.

3. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez adujo que no tiene ninguna injerencia en las pretensiones del accionante, las cuales están dirigidas contra la accionada por la entrega de la copia de una póliza.

4. Por su parte, Seguros Alfa S.A. manifestó que una vez notificada de la presente acción, procedió a responder la petición del accionante y señaló que el señor Buitrago hace parte de un seguro de vida grupo deudores y cuenta con una póliza de desempleo desde el 19 de mayo de 2015 y que relación con su solicitud de afectar la póliza que solicitó el 9 de septiembre



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

de 2020 informó que analizada la documentación que presentó, como aseguradora procedió a objetar la reclamación el 30 de septiembre de la misma anualidad, toda vez que, la acción derivada del contrato de seguro se encontraba prescrita. Ahora en relación con el seguro de desempleo, comoquiera que no se demostró la ocurrencia del siniestro, por ello no se procedió con la afectación de la póliza. No obstante, reiteró que le remitió copia al accionante de las condiciones particulares aplicables a los productos que adquirió.

5. El Banco de Occidente permaneció silente.

4. Problema Jurídico

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”¹

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017).

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: i) cuando los particulares son prestadores de un

¹ Sentencia T-487 de 2017.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

servicio público, ii) en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, iii) cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, iv) cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, v) cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Resaltado fuera de texto).

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra que si bien el interesado no remitió copia de la petición formulada a la accionante, toda vez que la solicitud la realizó vía telefónica, lo cierto es que la accionada en respuesta al trámite de la referencia, remitió al Despacho copia del documento solicitado por el señor Buitrago, a saber, la *“póliza de seguro desempleo o incapacidad total temporal con anexo de enfermedades graves y GAP condiciones particulares”* la cual según le manifestó a esta autoridad, también le había enviado al interesado, empero no adjuntó prueba alguna de ello y tras indagar con el accionante a través de comunicación telefónica, él informó no haber recibido aún copia de la póliza.

En este orden de ideas, como el juez debe fallar conforme las pruebas existentes, se advierte que en efecto la accionada cuenta con el documento requerido por el peticionario, el cual adjuntó a la contestación de la presente tutela; sin embargo, no suministró suficientes medios suasorios para llegar a la conclusión de que efectivamente le envió el documento al peticionario.

Aunado a que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término fue ampliado a treinta (30) días en virtud de lo dispuesto en Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual aconteció el 26 de marzo hogaño, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado, con el fin de que Seguros Alfa S.A le envíe al peticionario la copia de la póliza solicitada a cualquiera de las direcciones de notificaciones informadas por él.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de José Yesid Buitrago Burgos, de conformidad con lo señalado en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS ALFA S.A. que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, atienda la petición formulada por el señor José Yesid Buitrago Burgos y le envíe copia de la “*póliza de seguro desempleo o incapacidad total temporal con anexo de enfermedades graves y GAP condiciones particulares*” en la dirección informada por él.

TERCERO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08c939f55ba165fc2e91942154258becc16c69418107d3e19c3d67a823912a1**

Documento generado en 11/05/2021 03:08:17 PM